

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1852/2019

ACTORES: JUAN PABLO YÁÑEZ JIMÉNEZ
Y ANTONIO LARA PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda,

así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente¹:

1. Constitución de la asociación civil². El cuatro de marzo de dos mil trece se constituyó la asociación civil denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, misma que se encuentra reconocida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional³.

2. Notificación al Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁴. En mayo de dos mil trece, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que se había concretado la constitución de la citada organización nacional.

3. Sesión extraordinaria de asociados. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de la asociación civil, a decir de los actores, eligió a la dirigencia encabezada por Juan Pablo Yáñez Jiménez.

4. Peticiones formuladas a la Presidencia Nacional del PRI. El veintisiete y veintinueve de febrero, la Asociación Nacional solicitó, esencialmente, al CEN del PRI: **a)** el reconocimiento de su legal constitución y, **b)** reconocimiento de los actores como los legítimos integrantes de su dirigencia nacional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión.

² En adelante, ANUR, asociación civil, Asociación Nacional u Organización Nacional.

³ En adelante, PRI.

⁴ En lo sucesivo, CEN del PRI

5. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante. El veinticinco de abril, en virtud que su solicitud no fue atendida, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁵, en el que pidieron se resolviera sobre su pretensión fundamental de reconocimiento de la dirigencia de la asociación civil y representación.

6. Primera resolución intrapartidista. El dieciséis de mayo, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo por el cual determinó que carecía de atribuciones para resolver los planteamientos que se le formularon y ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del PRI.

7. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, los actores promovieron primer juicio ciudadano, el cual se tramitó ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-110/2019.

El doce de junio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera y sustanciara el asunto, en la vía que considerara conducente y se

⁵ En lo sucesivo Comisión de Justicia o autoridad responsable.

SUP-JDC-1852/2019

pronunciara sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

8. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior el veinticinco de julio, la Comisión de Justicia estimó infundado el juicio de protección de los derechos partidarios del militante.

9. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme, el treinta de julio, los actores promovieron segundo juicio ciudadano, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-1139/2019 ante la autoridad responsable.

El veinticinco de septiembre, la Sala Superior revocó la resolución combatida para el efecto de que, la responsable se pronunciara respecto de las omisiones reclamadas.

10. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre, la autoridad responsable ordenó al CEN del PRI y a la Comisión de Procesos Internos del mismo partido que a la brevedad posible, dieran respuesta a las peticiones planteadas por los promoventes en los escritos de veintisiete y veintinueve de febrero pasado.

11. Juicio ciudadano federal. Disconformes con lo anterior, el veintiséis de noviembre, los ahora impetrantes promovieron juicio ciudadano federal.

12. Turno de expediente y radicación. El dos de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, integrar y registrar el expediente SUP-JDC-1852/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio ciudadano y, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Yáñez y Antonio Lara Pérez.

Además, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por tanto, como la controversia está vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional

⁶ En lo sucesivo LGSMIME.

SUP-JDC-1852/2019

reconocida expresamente en el Estatuto del PRI, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto⁷.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido el criterio que dio origen a la jurisprudencia 2/2012, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso bajo análisis, porque se refiere a medios de impugnación en los que se controvertan actos propios de las asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político, lo que no acontece en el particular, debido a que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia, es decir, se impugna un acto del partido político y no de la asociación civil.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-964/2013, SUP-JDC-1001/2013, SUP-JDC-807/2015, SUP-JDC-110/2019 y SUP-JDC-1139/2019.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los

⁷ De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Medios, se advierte que las controversias relacionadas con la integración de una organización nacional de un partido político no se encuentran previstas en los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral

SUP-JDC-1852/2019

requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica la resolución impugnada y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada de diecinueve de noviembre se notificó el veintidós siguiente y la demanda se presentó el veintiséis inmediato.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el juicio ciudadano fue promovido por los accionantes, ostentándose como integrantes de la ANUR y militantes del PRI, quienes aducen violación a su derecho de afiliación, porque el citado partido no les reconoce su carácter de dirigentes de esa organización y fueron parte actora en el juicio de donde proviene el acto reclamado.

d) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u órgano partidista

SUP-JDC-1852/2019

para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

TERCERO. Resolución impugnada. Es importante destacar que, de la resolución controvertida, se advierte que la Comisión de Justicia determinó, en esencia, lo siguiente:

- Realizó un análisis de condiciones de recusación. El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, los impugnantes presentaron atento escrito, con el que solicitan información sobre la condición que el Presidente de la Comisión de Justicia pudiera tener como integrante de la ANUR, que a la postre pudiera concederles la oportunidad de promover a su recusación al existir una presunta incompatibilidad entre la función juzgadora y su eventual condición de parte, en un tentativo conflicto de interés.
- La responsable requirió a la ANUR un informe sobre la participación del presidente del citado órgano de justicia como miembro de la misma.
- La ANUR señaló que el Presidente de la Comisión de justicia no es miembro de la asociación, pues el primero de diciembre de dos mil quince, solicitó su renuncia a dicha organización.

SUP-JDC-1852/2019

- La responsable concluyó que desde el día dos de diciembre de dos mil quince, el Presidente de la responsable dejó de ser miembro de la ANUR, por lo que no existe conflicto de interés alguno ni condiciones de carácter personal para conocer el trámite y resolución del presente asunto.
- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, la responsable requirió al CEN, a la Comisión de Procesos Internos y a la Defensoría Nacional de Derechos de la militancia, todos del PRI: *“la documentación que acredite la respuesta dada a la petición formulada por los actores mediante escrito de fecha de recibido veintisiete de febrero del año en curso”*.
- Dicha respuesta fue recibida por la citada comisión, el cuatro de octubre.
- Refiere que las contestaciones formuladas por los órganos requeridos, con excepción de la respuesta dada por la Defensoría Nacional, la emitida por los órganos restantes fueron incompletas, conforme al cumplimiento de los elementos mínimos antes referidos, que deben de reunir la satisfacción del derecho de petición.
- La autoridad responsable estimó fundada la pretensión expuesta por los actores sobre la omisión incurrida por el CEN del PRI, por no haber cumplido

SUP-JDC-1852/2019

con los elementos mínimos que establece el derecho de petición mencionados que son: a) la respuesta debe ser congruente con lo solicitado con independencia de su sentido; b) debe ser oportuna y c) debe ser puesta de conocimiento del peticionario.

- Consecuentemente, la responsable ordenó al CEN del PRI y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, que a la mayor brevedad posible, den respuesta a la petición planteada, la cual deberá notificarse personalmente a los actores.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que la responsable precise un plazo cierto dentro del cual el CEN del PRI responda las peticiones relacionadas con el mejor derecho para ostentar la dirigencia nacional de la ANUR.

La causa de pedir radica en que la resolución impugnada no es restitutiva de sus derechos como militantes del PRI, pues ante lo vago de los efectos de la determinación cuestionada, las omisiones alegadas no serán superadas hasta en tanto no se ordene un plazo cierto para resolver.

Al respecto, hace valer los siguientes conceptos de agravio.

SUP-JDC-1852/2019

1. La autoridad responsable vulneró el principio de certeza porque en la resolución reclamada omitió fijar un plazo “perentorio” para que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI se pronuncie sobre la petición formulada por los actores.

Lo anterior, porque solo ordenó que el citado comité emita una respuesta a la “*brevedad posible*”, lo que conlleva a que las omisiones reclamadas prevalezcan.

2. Se cometió una violación procesal, pues en ningún momento pidieron analizar la militancia del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia a la ANUR.

Lo que ellos plantearon fue que este dijera si reconocía como suyas las firmas que aparecen en el acta de la asamblea celebrada en junio de dos mil trece.

En ese orden de ideas, el hecho de no haberse ordenado el reconocimiento de firmas se traduce en una violación al principio de imparcialidad por parte del presidente de la responsable, pues de ser cierto que en dos mil trece, votó para elegir a la dirigencia de la asociación civil, se encontraba impedido para conocer y resolver del juicio intrapartidista que definiría a la presidencia de la ANUR.

3. Consideran que el oficio remitido por el CEN del PRI e insertado en la resolución impugnada por la responsable, no contribuye a la solución del conflicto.

SUP-JDC-1852/2019

Lo anterior es así porque el CEN envió un documento suscrito por quien se ostenta como Presidente de la asociación, pero de su contenido no se advierte a quienes reconoce como dirigentes de la ANUR, por lo que para cumplir con el derecho de petición es necesario que el CEN fije una posición clara en torno a qué personas ocupan la a dirigencia de la asociación civil.

Postura de la Sala Superior.

Por cuestión de método, los motivos de agravio serán analizados en el orden expuesto.

Violación al principio de certeza porque se ordenó responder a la brevedad posible.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio de los demandantes, por lo siguiente:

En primer término porque el hecho de que la autoridad responsable no haya establecido un plazo perentorio para que el CEN del PRI cumpla con la determinación partidista, no les causa perjuicio, toda vez que la orden de dar respuesta a la petición de los actores "*a la mayor brevedad*" en modo alguno significa un estado de indefensión para los demandantes, pues no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las

garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución contempla como un derecho humano, el acceso a la justicia de la que debe gozar toda persona, bajo las características de ser pronta, completa e imparcial, la cuál debe ser administrada por tribunales competentes⁸.

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica⁹ no solo el poder acceder a la jurisdicción, sino que, recaída una resolución debe velarse por el cumplimiento de su determinación.

Por tanto, la ejecución de las resoluciones es de especial trascendencia al formar parte de los elementos esenciales del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, pues solo a través de esta puede asegurarse la reparación del derecho violado.

En ese sentido, en la resolución impugnada se estableció que el CEN del PRI debía cumplir lo ordenado a la

⁸ Dicha prerrogativa también se encuentra en el marco internacional dentro del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ La Suprema Corte ha señalado en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, que este derecho se encuentra integrado por tres etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera: 1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción; 2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y, 3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

SUP-JDC-1852/2019

brevidad posible, lo cual implica que el cumplimiento de dicha determinación debe darse dentro de un plazo razonable para ello.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa, lo que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

En ese sentido la Sala Superior **ha dispuesto que otorgar un plazo "breve" o "inmediato" no significa que se otorgue un plazo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario** que una controversia requiera para garantizar la naturaleza constitucional de un recurso efectivo tal y como se explica a continuación.

El derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución o tratándose del derecho de petición dar una respuesta, en un plazo razonable, deberán observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo

probatorio, las constancias que integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras¹⁰.

En el mismo sentido, resulta orientadora la tesis de rubro **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**¹¹, dispone que para determinar la razonabilidad del plazo para resolver una controversia, debe analizarse el caso de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Para que una respuesta se de en un plazo razonable, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes¹²:

- 1) La complejidad del asunto.** Un asunto será más o menos complejo dependiendo de lo que tome establecer los hechos del caso, es decir, la dificultad

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con clave SUP-JRC-291/2016.

¹¹ Tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1452.

¹² Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

SUP-JDC-1852/2019

de su prueba, la cantidad de personas afectadas, el tiempo transcurrido, entre otros. También implica determinar si el trámite establecido por la ley es sencillo o no.

- 2) **La actividad procesal de la persona interesada.** Debe valorarse si su conducta influyó -por su impulso al proceso- en la celeridad de la resolución al proceso - sin que signifique arrojarle la responsabilidad de la resolución pronta-.
- 3) **La conducta de las autoridades.** Al respecto debe delimitarse si las actividades de las autoridades han sido diligentes o provocaron una dilación en el proceso.
- 4) **La afectación causada a la persona.** Debe tomarse en cuenta la forma en que la duración del proceso incidió en la persona dependiendo de la materia de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en su situación jurídica, resultará necesario que el procedimiento sea desahogado con más diligencia.

Si bien estos elementos hacen referencia al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia, tomando la razón esencial de esos criterios, puede inferirse que aplican para el cumplimiento de una resolución.

SUP-JDC-1852/2019

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es posible que para cumplir una sentencia se deban realizar diversos actos, sin embargo, ello no es una justificación razonable para un retraso excesivo en caso de suscitarse¹³.

Además, este Tribunal ha sostenido¹⁴ que para cumplir las resoluciones, las autoridades vinculadas tienen la obligación de remover todos los obstáculos que la impidan y de realizar todos los actos necesarios para ello. Lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Luego entonces, el hecho de que se haya ordenado al CEN del PRI conteste a la brevedad posible, no se traduce en una violación a los derechos de los actores, pues la autoridad ejecutora está compelida al cumplimiento de la resolución en los plazos establecidos y conforme a las circunstancias del caso concreto, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio bajo estudio.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el incidente recaído a los expedientes SUP-JDC-519/2018 y SUP-JDC-513/2018.

¹³ Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 269.

¹⁴ Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

SUP-JDC-1852/2019

Además, lo **infundado** del agravio radica porque la resolución impugnada no vulnera el derecho constitucional de petición.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, acorde con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, el "derecho de petición", implica que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, se ha considerado que su ejercicio por el particular y el correlativo deber de la autoridad de emitir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

1. La petición se debe formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad. El peticionario debe recabar la constancia de que fue entregada la solicitud, además de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta se debe emitir por la autoridad en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; con la aclaración de que la respuesta debe ser congruente con la petición y que se debe notificar al gobernado, en el domicilio señalado para tal efecto, sin que exista, para la autoridad, el deber jurídico de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad, ante quien se formula, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino únicamente que la respuesta sea conforme a Derecho.

La respuesta o trámite que se dé a la petición del gobernado debe ser comunicada, al interesado, precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículos 35, fracción V, de la Constitución General de la República, a favor de los ciudadanos de la República.

Para atender a ese derecho, al igual que en la forma genérica establecida en el referido artículo 8º de la Carta Magna, este órgano jurisdiccional ha sostenido que a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad electoral a quien se haya dirigido la solicitud, quien tiene la obligación de comunicarla al

petionario, **en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.**

Resulta claro que el derecho de petición tiene estrecha correspondencia con la obligación de la autoridad de responder en breve término.

Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta¹⁵.

En ese tenor, conforme a los elementos expresados el CEN del PRI está constreñido al análisis de la petición planteada, en la que tendrá que valorar los elementos y medios idóneos para atender la solicitud hecha en torno a la dirigencia de la ANUR, por lo que la respuesta tiene que ser en el tiempo racional que el caso amerite, esto para dar cumplimiento al derecho de petición de los accionantes.

Por lo antes expuesto, puede concluirse que **cumplir una resolución en un plazo razonable** implica que la autoridad ejecutora debe observar las circunstancias que rodean el cumplimiento y, a partir de ello, efectuar los actos que la lleven a cumplir lo ordenado en el tiempo estrictamente

¹⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2010, DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

necesario para ello, de ahí **que el plazo podrá variar dependiendo de la complejidad de lo que ha de realizarse.**

Además, cabe mencionar que la resolución impugnada fue emitida el pasado diecinueve de noviembre del año en curso y fue notificada el veinte siguiente al CEN del PRI.

Finalmente en el supuesto de una dilación en cumplimiento de la resolución intrapartidista, los actores pueden impugnar esa situación ante el propio órgano partidista que emitió la resolución impugnada.

Falta de reconocimiento de firmas y violación al principio de imparcialidad por el Presidente de la responsable

En concepto de la Sala Superior el agravio relativo a que el Presidente de la Comisión omitió pronunciarse si reconoce o niega como suyas las firmas asentadas en el acta de cinco junio de dos mil trece deviene **inoperante** por lo siguiente.

En primer lugar, porque pese a que la autoridad responsable no procedió a lo solicitado por los actores en la promoción de veinticuatro de octubre del año en curso, en concepto de la Sala Superior, dicha circunstancia en ningún momento genera perjuicio los accionantes, pues su pretensión última prevalece.

SUP-JDC-1852/2019

Lo anterior es así, porque las peticiones relacionadas con el mejor derecho para ostentar la dirigencia nacional de la ANUR fueron dirigidas al CEN del PRI y no a la autoridad responsable, siendo evidente que esperan una respuesta de dicho ente, quien tiene la obligación de analizar las afirmaciones formuladas por los actores, esto a la luz de las circunstancias y pruebas vinculadas con la dirigencia de la ANUR.

En ese sentido, le corresponde al referido comité dar respuesta a los escritos de veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, dado que la determinación impugnada en ningún momento determina el mejor derecho para ostentar la dirigencia nacional de la ANUR.

En segundo término, la inoperancia del concepto de agravio radica porque no basta con afirmar que por la diferencia de firmas atribuidas al presidente de la responsable, este vulneró el principio de imparcialidad al haber intervenido en el juicio intrapartidista, luego de que, presuntamente, en junio de dos mil trece, votara y eligiera a la dirigencia de la ANUR, sino que los actores están compelidos a ofrecer o acompañar pruebas idóneas y eficaces que respalden esa afirmación relacionada con la falta de imparcialidad, por lo que su mera apreciación sobre las firmas, deviene insuficiente.

En la resolución impugnada no existe una respuesta clara del CEN del PRI a las peticiones de los actores

El agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

El veintiséis de septiembre pasado, la autoridad responsable requirió al CEN del PRI para que remitiera la documentación que acredite la respuesta recaída a las peticiones formuladas por los actores.

En cumplimiento al requerimiento aludido, el citado comité envió el oficio UR/PD/019/2019, suscrito por quien se ostenta como Presidente de la ANUR.

Acto seguido, la responsable señaló que, que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- I. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- II. Debe ser oportuna, y
- III. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

SUP-JDC-1852/2019

En ese sentido, estimó que conforme a los elementos mínimos referidos para tener por satisfecho el derecho de petición, la respuesta fue incompleta.

Por ende consideró fundada la pretensión y ordenó al CEN del PRI de respuesta a la petición formulada por los accionantes, misma que deberán notificarles de manera personal.

Como se ve, en la resolución impugnada se ordenó al referido comité que atienda lo dispuesto en los artículo 8 y 35, fracción V de la constitución, lo cual, en concepto de esta Sala Superior es correcto, toda vez que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-1852/2019

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-1852/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS